

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(*Gaceta del 10 de Noviembre de 1909.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID.

La *Gaceta de Madrid* en su número 313, publica la siguiente circular:

**“JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.
CIRCULAR.**

«La rectificacion anual del Censo electoral que la ley preceptúa en su artículo 10, y que el Real decreto de 17 de Mayo último reglamentó, está terminada en buen número de provincias y próxima á terminarse dentro de brevísimos días en la casi totalidad de las restantes, habiendo ofrecido el resultado de un aumento considerable de electores por la inclusion en las listas de aquellos que desde Octubre de 1907, en que el Censo se había formado, adquirieron el derecho de sufragio por haber cumplido la edad á los dos años de residencia que la misma ley exige, y produciendo en consecuencia aumento tambien en el número de secciones en que estaban divididos varios términos municipales, además de las consigüentes bajas por defunciones, pérdida de

vecindad ó incapacidades, y de los traslados de unas á otras Secciones por cambios de domicilio.
Las modificaciones que, por tanto, han tenido necesariamente que experimentar lo mismo el Censo que la distribucion de los electores en Secciones, dieron motivo á que varias Juntas provinciales se dirigiesen á esta Central en consulta acerca de la forma y procedimiento adecuados para obviar las dificultades que en la práctica ofrecian, el resultado de la rectificación, por un lado, y la proximidad de las elecciones municipales por otro; dificultades que, por no estar algunas previstas en la Ley, exigen disposiciones de carácter reglamentario conducentes á la ejecucion de la misma, y que corresponde dictar al Gobierno de S. M., á cuyo efecto le expone la Junta su opinion, mientras otras requieren sólo aclaraciones é interpretaciones por parte de esta Junta.
Refiérense las de esta última clase á la situacion que la rectificacion del Censo ha creado respecto á la constitucion de las Mesas electorales para aquellas Secciones que ya existian antes de que las listas de electores se rectificaran; entendiendo algunas Juntas provinciales que también procede la rectificacion anual de las tres listas prevenidas en el artículo 33 de la Ley, para excluir de ellas, no sólo á los individuos que sean en la actualidad ó puedan ser en lo sucesivo presidentes de las Mesas y suplentes de los mismos, y en su día adjuntos ó suplentes de ellos, y que por fallecimiento, pérdida de vecindad ó incapacidad hayan sido eliminados del Censo, sino tambien á aquellos que, continuando en éste como electores, hayan

pasado á figurar en otras Secciones del mismo Municipio por cambio de domicilio; y para incluir, además en dichas tres listas á los nuevos electores que reunan las condiciones que la Ley exige para figurar en ellas. Pero aun cuando á primera vista parece lógica tal rectificacion, ni lo es en realidad, ni es tampoco posible dentro de los preceptos de la Ley, que despues de todo se ajusta á la razon; porque el artículo 34 previene que esas tres listas á que hace referencia el 33 se formarán cada cuatro años, y por ellas se rijan durante ese espacio de tiempo las operaciones subsiguientes; y como el artículo 10 determina que el Censo, sujeto á *rectificacion anual*, se renovará totalmente cada diez años, no es lógico suponer que el legislador se olvidó de este artículo al redactar el 34, sino antes bien que estimó innecesario para los fines de la ley que las listas en cuestion se rectificasen todos los años.
El artículo 36 establece, por otra parte, el procedimiento con arreglo al cual han de elegirse, cada dos años, los Presidentes de Mesa y sus suplentes para el bienio próximo, y prevé además la necesidad de renovar tales cargos por vacantes ocurridas durante ese bienio, señalando el procedimiento que entonces ha de seguirse; sin que deba entenderse que esas vacantes se producen por el hecho de que los electores pasen, al rectificarse el Censo, á Seccion distinta de aquella del mismo término municipal en que figuraban al formarse las tres listas del artículo 33, puesto que el 42 de la Ley ya admite esta posibilidad al disponer que ningún elector podrá votar en otra Sec-

cion que aquella á que corresponda según el Censo, salvo cuando los que constituyan la Mesa electoral de una Seccion figuren en el Censo de otra, en cuyo caso podrán emitir su sufragio en aquella en que estén ejerciendo sus funciones.
Por tales consideraciones, la Junta Central de mi Presidencia, como resolucion de las consultas que se le han dirigido, ha acordado, en sesion de hoy, lo siguiente:
1.º Las tres listas á que se refiere el art 33 de la ley Electoral, y que, según el 34, han de formarse cada cuatro años, á fin de designar de ellas cada dos, y en la fecha marcada, los Presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales que han de serlo durante el bienio inmediato, y en su día los Adjuntos y suplentes de los mismos, no son rectificables anualmente, como el Censo de electores;
2.º Terminada la rectificacion anual del Censo, las Juntas municipales procederán sin demora á cubrir, en la forma prevenida en el art. 36 de la Ley, las vacantes de Presidentes de Mesas electorales y sus suplentes que puedan resultar por haber sido excluidos del Censo los que desempeñaban esos cargos, á causa de fallecimiento, pérdida de vecindad, incapacidad ú otra legal; examinando al efecto las listas á que se refiere el art. 33 de la misma Ley, y cuidando de que las nuevas designaciones no recaigan en los excluidos del Censo;
3.º Las Juntas municipales, al hacer la designacion de Adjuntos y suplentes de los mismos en la forma y momento que fija el art. 37, cuidarán igualmente de no designar para tales cargos á

los individuos que hayan sido excluidos del Censo de electores por alguna de las causas anteriormente indicadas; y

4.º Los electores comprendidos en alguna de las tres listas del art. 33, correspondientes a una Sección, aunque al rectificarse anualmente el Censo sean trasladados a otra del mismo término municipal, pueden y deben ser designados, si les corresponde, para cubrir las vacantes de Presidentes ó sus suplentes que en aquélla ocurran durante el bienio, ó para ejercer el cargo de Adjuntos ó suplentes de los mismos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta Provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia para el de las Municipales y el de los electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1909.—El Vicepresidente primero, *Alejandro Groizard*.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....»

En cumplimiento de lo ordenado se publica en este periódico oficial para conocimiento general, encargando á las Juntas municipales fijen su atención en los acuerdos adoptados por la Central, que quedan copiados, para que se cumpla exactamente cuanto en ellos se previene.

Valladolid 11 de Noviembre de 1909.—El Presidente, *Rafael Bermejo*.

NUM. 3.007.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del día 6 de Noviembre.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villavaquerín de Cerrato ha presentado D. Vicente Toribio, fundada en ser mayor de 60 años.

Vista la instancia y certificación de bautismo; y

Considerando que la excusa presentada está comprendida en el artículo 43 de la vigente ley Municipal y que el recurrente justifica con la oportuna certificación que es mayor de 60 años; la Comisión provincial en sesión del día 6 del actual, acordó admitir la excusa alegada por el señor Toribio, y que se comunique al Ayuntamiento é interesado, publicándose en este BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 8 de Noviembre de 1909.—El Vicepresidente, *Pascual Pinilla*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

NUM. 3.025.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 8 de Noviembre de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Mariano de Torre de la Fuente, que renuncia su cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Martín de Valbení, fundada en que es mayor de 60 años.

Vistos la certificación de bautismo y el informe favorable del Ayuntamiento; y

Considerando: que la excusa presentada está comprendida en el art. 43 de la vigente ley Municipal y que el recurrente justifica con la oportuna certificación que es mayor de 60 años, la Comisión provincial en sesión del día 8 del corriente acordó admitir la excusa alegada por el Sr. Torre de la Fuente, y que se comunique al Ayuntamiento é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 9 de Noviembre de 1909.—El Vicepresidente, *Pascual Pinilla*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

NUM. 3.006.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido á los Ayuntamientos de esta provincia para que remitiesen á esta Administración las certificaciones del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas correspondientes al tercer trimestre del año corriente, y siendo varios los Ayuntamientos que han dejado de cumplir este servicio, por la presente circular se les previene que si en el improrrogable plazo de *tercero día* no lo verifican, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas sin nuevo aviso, nombrando un comisionado que á costa de ellos pase á recogerlo.

Valladolid 8 de Noviembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, *Casimiro Martín*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 3.024.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día de ayer el pliego de condicio-

nes para la subasta del suministro del carbón de cok inglés (metalúrgico), cok ordinario corriente, antracita y encina, que sea necesario para las dependencias Municipales durante el año de 1910, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para que dentro del plazo de diez días á contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas en contra de la celebración de la expresada subasta; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 6 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, *Augusto F. de la Requera*.

NUM. 3.012.

Adalia.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial por rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal para el próximo año de 1910, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes en los mismos comprendidos, hacer las reclamaciones que creyeren justas.

Adalia 7 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, *Ponciano Laguna*.—El Secretario, *Ricardo Campo*.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de

Bobadilla del Campo

Castroponce

Pollos

Torrecilla de la Orden

NUM. 3.010.

Esguevillas.

Habiendo resultado sin efecto lo encabezamientos gremiales, se anuncia la subasta del arriendo del impuesto de consumos á venta libre para el año de 1910. Tendrá lugar en el salon de sesiones de la Casa Consistorial el día 20 del corriente m.s. Dará principio el acto á las nueve horas y terminará á las diez de dicho día, verificándose por pujas á la llana. Serán objeto de arriendo las especies Carnes, Aceites, Jabones, Pescados, Carbon, Vinos, Sal Común, Alcoholes, Aguardientes, Licores y Cervezas, comprendidas en el estado que corre unido al expediente, bajo el tipo de 4 325 pesetas 34 céntimos, á que asciende el cupo para el Tesoro, déficit entre el importe de 1.ª enseñanza y el 16 por 100 sobre el territorial, y 3 por 100 de cobranza y conducción, y demás condiciones consignadas en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento donde podrán examinarle los que lo deseen. Para hacer posturas será necesario acreditar el depósito previo del 5 por 100 del tipo de subasta, y el que resulte rematante, prestará garantía suficiente en metálico, valores ó fincas por la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo. Si en la primera subasta no se presentasen licitadores, se celebrará la segunda el día 30 de dicho mes en el local y hora designada para la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes conforme al Reglamento.

Esguevillas á 7 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, *Atilano García*.—P. S. M., El Secretario, *Dionisio Camino*.

NUM. 2.963.

San Martín de Valbení.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día dos del actual, para cubrir el déficit de dos mil seiscientos ochenta y siete pesetas sesenta y cuatro céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de mil novecientos diez, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	3635	2	0'50	1817'50
Leña de id.	Id.	8481	1	0'25	870'25
Total.					2687'75

San Martín de Valbení 4 de Noviembre de 1909.—El Alcalde Presidente, *Francisco Varona*.—El Secretario, *Iguacio Aguado y Quirce*.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.